



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 73001-40-22-008-2015-00381-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de marzo 3 de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante auto de marzo 3 de 2022, este Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, tras considerarse que el proceso permaneció mas de 2 años inactivo.

DEL RECURSO

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando que entre la última actuación y la decisión del juzgado por medio del cual decretó el desistimiento tácito de la demanda, no había transcurrido 2 años. Resalta que la última actuación se surtió el 7 de septiembre de 2020 donde se aceptó una sustitución de poder.

CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictador por el Juez, salvo contra los que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja y debe formularse dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia.

2.- El artículo 317 del Código General del Proceso, establece que para procesos con sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución que permanezcan más de dos (2) años inactivo, se decretará desistimiento tácito sin requerimiento previo.

3.- Al descender al caso de autos se tiene que antes de la providencia por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, este

despacho mediante auto de septiembre 7 de 2020 aceptó la sustitución de poder que el mandatario judicial de la parte ejecutante había solicitado el 31 de julio del mismo año. Bajo este panorama vale precisar que los dos (2) años de inactividad que exige la ley para la terminación del proceso referido, vencía el 7 de septiembre de 2022.

En aquel orden de ideas, emerge palmario que le asiste razón al recurrente debiéndose reponer la providencia atacada y en su lugar deberá continuarse con el trámite de esta demanda.

Finalmente cabe advertir que, aunque el termino de inactividad requerido no se había cumplido, no se puede pasar por alto la falta de diligencia de la parte actora en aras de lograr la terminación del proceso, siendo procedente elevar el requerimiento previo de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Por lo aquí considerado, se,

RESUELVE:

1.- REPONER el auto adiado marzo 3 de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue liquidación del crédito actualizada y, además, para que solicite medidas cautelares, con la finalidad de lograr el pago de la obligación que aquí se ejecuta. Lo que deberá hacer en el termino de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez